



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM- 5 1 5 4 -

Bucaramanga, 11 DIC 2013

Señora

**GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**

Carrera 27 No. 87-82 Terranova Torre 1 Apto. 103

Barrio Diamante II

Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000771 del 07 de Octubre de 2013, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

**NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ**

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM  
c.c. Archivo Dirección

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 000771</b> ( 07 OCT 2013 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LA SEÑORA **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-108379”

#### EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de Octubre 24 de 2001, Acuerdo Metropolitano 008 de Junio 11 de 2003, Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000833 del 30 de Noviembre de 2012, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ** en su calidad de propietaria del vehículo de placas **XVZ-060** afiliado a la Empresa de **TRANSPORTES J.G. LTDA.**, al no haber tramitado la Tarjeta Control al conductor por el designado.
2. Que el Profesional Universitario de la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, libró comunicación DAMB-STM-4803, de fecha 05 de Diciembre de 2012, dirigida a la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, con el fin de que compareciera dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, para surtir diligencia de notificación personal, la anterior comunicación no fue recibida en su lugar de destino, siendo el motivo “*dirección incorrecta*,” según constancia de envío de Servientrega S.A. Guía No. 1078080626.
3. Que al no ser posible la notificación personal, se procedió a la notificación del Acto Administrativo por Aviso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de Diciembre de 2012, el anterior aviso no fue recibido en su lugar de destino, motivo devuelto porque no reside, según constancia de Servientrega No.1079309016, igualmente DAMB-STM-1667 de fecha 07 de mayo de 2013, el anterior aviso no fue recibido en su lugar de destino, motivo devuelto porque no reside, según constancia de Servireparto No.7837598.
4. Que a efectos de brindar mayor garantía al investigado, el Aviso fue publicado el 30 de julio de 2013, en la página web de esta entidad así como en lugar visible, por el término de cinco (05) días y fue desfijado el 06 de Agosto de 2013, igualmente se envió a la Empresa **TRANSPORTES J.G. LTDA.** vinculadora del vehículo en donde según constancia expedida por el Representante Legal fue fijado del 14 de Agosto al 03 de Septiembre de 2013.
5. A pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, a la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, para presentar descargos y aportar pruebas, guardó silencio en esta etapa procesal.

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 000771</b> ( 07 OCT 2013 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endilgada a la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte No. **0-108379** de fecha 15 de Febrero de 2011, prueba legalmente allegada a la investigación.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, "...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...", pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; que para el presente evento, se colige que la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, el día 15 de Febrero de 2011 facilitó el vehículo de su propiedad, al **EDINSON BERARDO PASO MALDONADO** para que guiara el automotor de placas **XVZ-060** afiliado a la Empresa de TRANSPORTES J.G. LTDA., y prestara el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin portar tarjeta de control.

Este Despacho pudo constatar lo anterior, gracias a que el Agente **LUDWING MURCIA NAVARRO** de la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, identificado con la placa No. 54101, quien elaboró el Informe de Infracciones de Transporte No. **0-108379** y en la casilla No.16 de observaciones incorporara: "No porta la Tarjeta de Control".

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "...toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Control, el artículo 48 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...Las empresas expedirán cada dos (2) meses una tarjeta de control a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual será de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm de ancho x 25 cm de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible.

*Su expedición y refrendación serán gratuitas, correspondiendo a las empresas asumir su costo..."*

Cabe resaltar que el Decreto 172 de febrero 5 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, en su Art.49 establece los requisitos para la expedición de la tarjeta de control, la cual deberá ser solicitada en la empresa por el propietario del vehículo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Así mismo, el artículo 51 ibídem consagra: "...OBLIGACION DE PORTARLA.- Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo".

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta <b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 000771</b> <b>( 07 OCT 2013 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

*PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes...*

La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, una obligación de la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, como propietario del vehículo de placas **XVZ-060**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin que el propietario solicite ante la Empresa TRANSPORTES J.G. LTDA., la Renovación de la Tarjeta de Control.

Acorde con lo anterior, es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público, el de solicitar a la empresa la Tarjeta de Control del conductor del vehículo y la entrega del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardo silencio en esta etapa procesal.

Al corresponder a esta Autoridad de Transporte la decisión administrativa, y al apoyarse en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, para dar apertura a la misma y para controvertir la presunción de inocencia de que gozan las personas, y efectuándose un análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin duda alguna, se colige que la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** sanción administrativa a la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (**\$535.600.00**), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta No. 36000461-8 de DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe juntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Area Metropolitana de Bucaramanga.

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga

 Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N° 000771 ( 07 OCT 2013 )	VERSIÓN: 01

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los 07 OCT 2013

**ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**  
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa - STM  
Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez. - Pro fesional Universitario - Área Jurídica STM